

# NOVEDADES

\*\*\*

## - NACIONES UNIDAS-

\*\*\*

### **PNUMA llama a crear leyes del agua que eviten una crisis global**

7 de septiembre de 2010

El Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA) llamó hoy a los gobiernos y legisladores de todo el mundo a crear leyes que eviten una crisis en el sector del suministro de agua.

En un informe, presentado durante la Semana Mundial del Agua en Estocolmo, el PNUMA advierte sobre el aumento de la competencia por ese líquido vital.

Las personas necesitan agua para beber, para sanidad, para la producción de alimentos y el desarrollo económico, al tiempo que las especies y el medio ambiente dependen de ella para sustentar su existencia, explicó el organismo. El informe subraya que 135 millones de muertes podrían evitarse antes de 2020 si la comunidad internacional toma las medidas adecuadas para mejorar los suministros de agua.

El PNUMA resaltó que entre ese grupo de riesgo se encuentran cerca de dos millones de niños menores de cinco años que mueren anualmente de diarreas atribuibles a la escasez de agua potable y la falta de sanidad básica.

Fuente: <http://www.un.org>

### **República Democrática del Congo: Ban insta a tomar medidas para proteger a civiles**

25 de agosto de 2010

El Secretario General de la ONU instó al Consejo de Seguridad a considerar medidas para proteger a los civiles de acciones como la reciente violación de 154 mujeres en la República Democrática del Congo.

Ban Ki-moon ha solicitado una investigación del hecho, ocurrido en la provincia de Kivu del Norte, al este del país, y perpetrada por elementos armados de dos grupos rebeldes.

“Me siento obligado a preguntar, ¿qué más podemos hacer para proteger a los civiles de semejante contravención injustificable del derecho internacional y de los derechos humanos?”, dijo Ban.

Agregó que las mujeres y niñas no deberían vivir con el constante temor de ser violadas.

“Las comunidades no deberían sufrir la indignidad de saber que los transgresores de derechos humanos y los criminales de guerra pueden continuar actuando con impunidad”, declaró.

Por lo tanto, concluyó, es necesario denunciarlo y actuar.

Fuente: <http://www.un.org>

## **ONU insta a ratificar Tratado de prohibición de ensayos nucleares**

27 de agosto de 2010.

La Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares instó a los países a ratificar ese instrumento para lograr que entre en vigor.

Con motivo de la celebración el 29 de agosto del primer Día Internacional contra esas explosiones, proclamado por la Asamblea General de la ONU, la entidad destacó la importancia de generar más interés en el tema.

La jefa de la Sección de Evaluación de esta Organización, Silvia Álamo, dijo que esos ensayos son una pieza clave para el desarrollo de armamentos nucleares, por lo que su prohibición contribuiría a la seguridad mundial.

“En algunos casos se han hecho ensayos nucleares para confirmar la seguridad de la configuración de algún arma. Pero el propósito principal es confirmar la eficacia y confirmar que responden a los objetivos del diseño del arma”.

El Tratado ha sido ratificado por 150 países. Para que entre en vigor deben ratificarlo otros nueve países, entre los que figuran China, Estados Unidos, Irán, Israel y Corea del Norte.

El Día Internacional contra los Ensayos Nucleares fue promovido por Kazajstán, en cuyo territorio la Unión Soviética realizó 450 ensayos nucleares.

Fuente: <http://www.un.org>

## **ONU condena lanzamiento de cohete contra Israel**

30 de julio de 2010

La Oficina de Coordinación de la ONU para el Proceso de Paz en el Oriente Medio condenó hoy el lanzamiento de un cohete desde Gaza que impactó en una zona residencial de la ciudad israelí de Ashkelon.

En un comunicado, la dependencia de Naciones Unidas llamó a las autoridades de facto en la Franja de Gaza a evitar este tipo de agresiones.

Sostuvo que se deben impedir las acciones violentas que puedan socavar el progreso de las conversaciones en curso entre palestinos e israelíes.

La Oficina instó a todas las partes a ejercer mesura y a cumplir con el derecho internacional.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Entrará en vigor en agosto Convención sobre Bombas de Racimo**

30 de julio de 2010.

El Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, expresó satisfacción hoy por la entrada en vigor el próximo primero de agosto de la Convención sobre Municiones en Racimo.

Esas bombas son armas que al ser lanzadas se abren y esparcen cientos de municiones en áreas extensas. Muchas quedan sin explotar y amenazan la vida y subsistencia de la población civil décadas después de los conflictos.

Ban sostuvo que la entrada en vigor de la Convención demuestra el poder de la colaboración entre los gobiernos, la sociedad civil y las Naciones Unidas para cambiar las actitudes y políticas sobre las amenazas que afronta la humanidad.

Connor Fortune, encargado de prensa de la Coalición que impulsó la adopción del instrumento, destacó la importancia de la entrada en vigor del “tratado de desarme más importante de la última década”.

“Va a prohibir todas las bombas de racimo en los países que han firmado y ratificado el tratado”, subrayó.

Agregó, sin embargo, que Estados Unidos, China, Israel, Rusia y Brasil figuran entre las naciones que siguen produciendo las municiones en racimo, y no han suscrito la Convención

Fuente: <http://www.un.org>

### **Colombia: Comité de la ONU expresa preocupación por violaciones de derechos humanos**

30 de julio de 2010

El Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó preocupación por la persistencia de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, violaciones sexuales y el reclutamiento de niños en el conflicto armado de Colombia.

Los expertos dieron a conocer hoy sus conclusiones y recomendaciones tras examinar el informe periódico presentado por ese país, parte del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

El Comité manifestó inquietud por el patrón de ejecuciones extrajudiciales de civiles presentadas más tarde como bajas en combate, también llamados “falsos positivos”, indicó Fabián Salvioli, jurista argentino que integra ese órgano.

“Existen más de 1200 casos de personas que han sido asesinadas en esas condiciones y se necesita juzgar y castigar a todos los responsables materiales e intelectuales de ese tipo de situación”, dijo Salvioli.

Observó que si bien el Gobierno ha tomado medidas para contrarrestar estos casos, ha habido muy pocas sentencias condenatorias.

El Comité criticó que sea la justicia militar la que tenga competencia cuando los presuntos autores pertenecen a la fuerza pública.

Los expertos expresaron alarma por las altas cifras de violencia sexual contra mujeres y niñas por parte de las FARC y de los grupos armados ilegales surgidos de la desmilitarización de los paramilitares.

Por otra parte instaron al Estado a fortalecer las medidas para prevenir el reclutamiento de niños por esos grupos y a evitar involucrarlos en actividades de inteligencia.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Venezuela y Colombia: ONU llama a la calma**

23 de julio de 2010

El Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, pidió a los gobiernos de Venezuela y Colombia que solucionen sus diferencias a través del diálogo.

En un comunicado, Ban llamó a la calma a ambos países para que la situación se resuelva de manera pacífica.

Ayer, el presidente venezolano, Hugo Chávez, anunció la ruptura de las relaciones diplomáticas con la nación vecina, tras las denuncias que presentó el gobierno colombiano en la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la supuesta presencia de campamentos de fuerzas rebeldes de las FARC y del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en territorio venezolano.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Kosovo: Declaración de independencia es legal**

22 de julio de 2010

La Corte Internacional de Justicia afirmó hoy que Kosovo no violó el derecho internacional cuando declaró su independencia unilateral de Serbia, en 2008.

La decisión, no vinculante, rechazó la posición de Belgrado que había pedido a la Asamblea General de la ONU que solicitara la opinión consultiva de la alta instancia.

La conclusión fue respaldada por 10 jueces. Cuatro se opusieron.

El fallo fue leído por el presidente de la Corte, Hisashi Owada:

“La declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 no viola el derecho internacional general”, las resoluciones del Consejo de Seguridad “o el marco constitucional”, dijo el juez Owada.

El Secretario General, Ban Ki-moon, instó a las partes a iniciar un diálogo constructivo y a evitar cualquier medida que pueda ser considerada provocante.

Anunció que transmitirá la decisión de la Corte a la Asamblea General, la cual determinará cómo proceder.

Fuente: <http://www.un.org>

### **ONU pide a Consejo de Seguridad juzgar a responsables de ataques a civiles**

7 de julio de 2010.

El secretario general adjunto de la ONU para Asuntos Humanitarios sugirió hoy al Consejo de Seguridad que establezca un mecanismo permanente dentro del sistema de Naciones Unidas para investigar de manera automática las acusaciones serias de ataques contra civiles durante los conflictos armados.

En un debate del órgano de seguridad sobre la protección de la población civil en esas circunstancias, John Holmes explicó que al ser permanente, el mecanismo evitaría que las investigaciones fueran politizadas desde su inicio y ayudaría a combatir la impunidad.

“El escrutinio debe convertirse en la norma. Los actuales y posibles perpetradores necesitan comprender que no tienen dónde esconderse. La política no debe ganar cuando se trate de Estados poderosos o de aquellos que cuenten con su respaldo”, dijo Holmes.

Insistió en que los sistemas nacionales de justicia deben ser la primera línea de defensa. Pero cuando no puedan o no quieran llevar a los perpetradores ante la justicia y reparar a las víctimas, la comunidad internacional debería explorar medios alternativos.

Fuente: <http://www.un.org>

### **La situación en Gaza es insostenible**

21 de junio de 2010.

El Cuarteto de Paz para el Oriente Medio reafirmó que la actual situación humanitaria y de derechos humanos de la población civil en Gaza es insostenible, inaceptable y no favorece al interés de ninguna de las partes.

En un comunicado leído por el portavoz del Secretario General, Martin Nesirky, señaló que los integrantes del Cuarteto formado por la ONU, Estados Unidos, la Unión Europea y Rusia, reiteraron su llamamiento para encontrar una solución a las legítimas preocupaciones de seguridad de Israel y pidieron la unidad de Gaza y Cisjordania, bajo la Autoridad Palestina.

“El Cuarteto subraya la importancia de aumentar los trabajos de ayuda a la población civil de Gaza, tanto de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, como las tareas de asistencia de ONG locales; y llama a todas las partes a permitir la continuidad de estas operaciones”, dijo el portavoz.

Señaló que el Cuarteto recibió con beneplácito las recientes medidas anunciadas por Israel de autorizar el ingreso a Gaza de todos los “bienes y productos” civiles

Fuente: <http://www.un.org>

### **Corea del Norte refuta acusaciones de hundimiento de corbeta surcoreana**

15 de junio de 2010.

Pyongyang refutó hoy las acusaciones y las pruebas que supuestamente la incriminan del hundimiento el 26 de marzo pasado de la corbeta surcoreana “Cheonan”, que provocó la muerte de 46 marineros.

El embajador de la República Popular de Corea ante la ONU, Sin Son Ho, afirmó que las evidencias presentadas por una comisión compuesta por investigadores surcoreanos, canadienses suecos y estadounidenses carecían de credibilidad.

“Esas imputaciones son una calumnia premeditada que sólo satisface los intereses de Estados Unidos”, dijo el diplomático.

Añadió que Washington se benefició del hundimiento para infundir temor en los países de la región sobre la supuesta amenaza norcoreana y consiguió que Japón abandonara los planes de cerrar la base estadounidense en Okinawa.

“¿Cómo es posible que se haya recuperado el cuerpo íntegro de un torpedo que supuestamente cortó a la mitad a un gran barco? Si no hay nada que ocultar, no hay razones para que las autoridades de Corea del Sur no acepten la presencia de nuestros expertos en el lugar de los hechos”, dijo Sin.

El embajador norcoreano pidió al Consejo de Seguridad ser imparcial y advirtió que si el órgano debate formalmente el caso solamente con los resultados de la investigación surcoreana, implicará una seria violación de su soberanía y llevaría a un gran peligro de guerra a la península coreana.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Irán desafía nuevas sanciones**

10 de junio de 2010

El mandatario iraní dijo que seguirán enriqueciendo uranio porque la resolución de la ONU "no tiene valor".

El presidente de Irán, Mahmoud Ahmadinejad, describió las nuevas sanciones impuestas contra su país por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como papel desechable y aseguró que continuará enriqueciendo uranio.

Ahmadinejad dijo durante una visita a Tayikistán que las "sanciones están viniendo por la izquierda y por la derecha. Para nosotros son lo mismo que moscas fastidiosas...Tenemos paciencia y nos mantendremos fuertes".

El mandatario iraní agregó que la resolución no tiene valor y que es como el uso de "una servilleta que puede ser tirada a la basura"

En más de una ocasión el gobierno de Irán ha dicho que su programa nuclear es para fines pacíficos, mayormente para producir electricidad.

Por ello se ha negado a detener su programa de enriquecimiento de uranio, que puede proveer combustible para sus plantas eléctricas o, como sospechan en Occidente, para fabricar una bomba nuclear.

Voto mayoritario

Por 12 votos a favor, 2 en contra y una abstención, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó este miércoles un nuevo cuerpo de sanciones contra Irán, el cuarto desde que empezó la polémica en torno su programa nuclear.

Los representantes de Brasil y Turquía votaron en contra, aduciendo que nuevas sanciones anularían la posibilidad de que prospere el acuerdo que recientemente lograron los mandatarios de ambos países con el presidente iraní, Mahmoud Ahmadinejad.

Por su parte, el embajador del Líbano se abstuvo ante lo que la secretaria de Estado de Estados Unidos, Hillary Clinton, había definido la víspera como "las sanciones más fuertes que haya enfrentado nunca Irán".

Hasta hace poco, Moscú y Pekín habían expresado dudas sobre la conveniencia de imponer nuevas sanciones a Irán, por lo que su apoyo al proyecto es considerado como un fuerte mensaje a Teherán.

El presidente de Estados Unidos, Barack Obama, aseguró que "esto lanza un mensaje inconfundible a Irán sobre el compromiso de la comunidad internacional para evitar la propagación de armas nucleares".

Obama dijo sin embargo que "estas sanciones no cierran la puerta a la diplomacia. Irán tiene la oportunidad de tomar un camino diferente y mejor".

Las sanciones amplían el embargo de armas que rige sobre Teherán, autorizan inspecciones en alta mar de embarcaciones que puedan llevar mercancías prohibidas a Irán y aumenta la lista de personas y grupos iraníes sujetos a restricciones financieras o a prohibición de viajes internacionales.

Fuente: <http://www.bbc.co.uk/mundo>

### **¿Sirven las resoluciones de la ONU?**

10 de junio de 2010

El Consejo de Seguridad es el único órgano de la ONU con poder para imponer por la fuerza sus decisiones.

Tras aprobar el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (ONU) una nueva ronda de sanciones económicas contra Irán por las sospechas sobre su programa nuclear, la pregunta que surge es: ¿servirán para algo?

La historia muestra que hay países que incumplen las resoluciones del Consejo, algunos de forma casi sistemática.

Un ejemplo es Corea del Norte, cuyas pruebas de armas nucleares en 2009 -según afirmó en su momento el secretario general de la ONU, Ban Ki-moon- fueron una "grave" violación de las resoluciones del organismo.

El más citado es probablemente Israel, contra el que el Consejo de Seguridad ha dictado al menos 43 resoluciones de condena desde que, en 1967, instó a que se retirara de territorios ocupados durante la Guerra de los Seis Días.

Incluso hay quienes sostienen que el propio Consejo ha llegado a violar la Carta de Naciones Unidas cuando en la resolución 1483 legitimó la invasión a Irak.

Ante este panorama, cabe preguntarse si efectivamente sirven de algo las resoluciones del Consejo de Seguridad. BBC Mundo le explica su utilidad y cómo es posible que existan países que les hacen oídos sordos.

¿Para qué sirve?

Como le dijo a BBC Mundo Rafael Calduch, profesor de Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, "las **resoluciones sirven básicamente para establecer el criterio de legalidad y legitimidad de la comunidad internacional**".

**Se trata del instrumento para defenderse de las amenazas contra la paz. Decide lo que está dentro de la ley y lo que se considera injusto.**

Las resoluciones sirven básicamente para establecer el criterio de legalidad y legitimidad de la comunidad internacional

Rafael Calduch, Universidad Complutense de Madrid

Entre sus prerrogativas está el imponer sanciones económicas y embargos. También puede desplegar militares: de pacificación o incluso directamente destinados a hacer cumplir sus mandatos por la fuerza.

Eso sí, el uso de la fuerza es un último recurso. Sólo se procede cuando se ha comprobado que la paz está en peligro o que se ha producido un acto de agresión.

Según le aclaró a BBC Mundo el sueco Christer Elfverson, asesor diplomático de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE), "existen diferentes tipos de resoluciones en función de qué capítulo de la Carta las ampara".

"Bajo el capítulo VI, se aprueban recomendaciones muy fuertes, pero que no implican el uso de la fuerza. Si es bajo el VII, que abarca casi todas las emitidas sobre misiones de mantenimiento de la paz, entonces es legalmente obligatoria y puede autorizar el uso de la fuerza".

Como apunta Calduch, "antes de recurrir a medios militares hay la posibilidad de imponer otro tipo de sanciones".

¿Se cumplen?

Contra Israel, no hay ninguna resolución bajo el capítulo VII; las que hay son bajo el VI

Christer Elfverson, ex diplomático sueco

Como apunta el profesor Calduch, "cuando se tienen que aplicar sanciones a países poderosos militarmente, resulta más difícil hacerlas cumplir por la fuerza".

Y es que el remedio podría ser peor que la enfermedad. **Con una acción militar destinada a garantizar o restablecer la paz podrían empeorarse las cosas si el país del que es objeto es lo suficientemente fuerte o dispone de aliados dispuestos a defenderlo.**

Pero Elfverson recuerda que en el caso de Israel "no hay ninguna resolución bajo el capítulo VII; las que hay son bajo el VI". Es decir, ninguna contempla el uso de la fuerza.

"Y eso no es una coincidencia", sentencia el ex diplomático sueco.

¿Doble rasero?

Israel es consciente de que puede contar con el veto casi sistemático de los Estados Unidos cuando se cierne sobre ellos la amenaza de una sanción amparada en el capítulo VII, el que permite usar la fuerza.

El presidente iraní asegura que su programa nuclear no tiene fines militares.

Elfverson cuenta que, tras la caída de la Unión Soviética -sustituída en el Consejo de Seguridad por Rusia-, Estados Unidos pasó a liderar la clasificación del que más ha ejercido el poder de veto. "Casi siempre en asuntos relacionados con Israel".

Y eso se explica en clave de política interna. "El lobby judío es muy poderoso dentro de los Estados Unidos", explica Calduch.

Sin embargo, contra Irán -enemigo acérrimo de Israel- es precisamente Estados Unidos el promotor de las sanciones, incluso ante la oposición insistente de países como Brasil o Turquía, a los que también considera sus aliados.

**La conexión incluso personal entre los presidentes Barack Obama y el brasileño Luiz Inácio Lula da Silva parece haberse enfriado ante la negativa del sudamericano a avalar las sanciones contra Irán.**

Brasil, miembro no permanente del Consejo, insiste en que una salida negociada sería más apropiada. Además, Lula ha recordado que, en el marco de la legalidad internacional, Teherán tiene derecho a usar



energía nuclear para generar energía o fines médicos.

Fuente: <http://www.bbc.co.uk/mundo>

### **ICTY añade cargos de genocidio y crímenes de guerra contra Ratko Mladic.**

13 de mayo de 2010

La Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (ICTY) añadió los cargos de genocidio, y crímenes contra la humanidad y de guerra contra Ratko Mladic, buscando acelerar el proceso contra él, una vez que sea detenido.

Éstos se relacionan con el papel que desempeñó como comandante del ejército serbio bosnio en la campaña de limpieza étnica cometida en Bosnia Herzegovina de 1992 a 1995; el sitio de Sarajevo y la toma de rehenes de personal de la ONU, entre otros.

“Se le acusa de haber planificado, instigado y ordenado cada uno de los crímenes”, dijo el fiscal del Tribunal, Serge Brammertz.

Brammertz se manifestó “cautelosamente optimista” de que Mladic sea detenido. Según la acusación, Mladic, junto con el ex líder Radovan Karadzic, fue un miembro clave en la iniciativa criminal que tenía por objetivo eliminar del territorio de Bosnia Herzegovina a todos los bosnios musulmanes y croatas.

El Fiscal del Tribunal instó a Serbia, donde se cree que Mladic está escondido, y a la comunidad internacional a tomar los pasos necesarios para conseguir su arresto.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Fiscalía de CPI solicita colaboración de juez Baltasar Garzón en calidad de asesor**

12 de mayo de 2010

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) confirmó hoy que ha solicitado la colaboración en calidad de asesor del Juez Baltasar Garzón, de España, por un plazo de siete meses, con el fin de que preste su ayuda para mejorar los métodos de investigación de esa oficina.

“La amplia experiencia del juez Garzón en la investigación de crímenes masivos cometidos tanto por Estados como por organizaciones no estatales supondrá una valiosa aportación a la Fiscalía que dirijo”, declaró el Fiscal, Luis Moreno Ocampo.

Garzón ha trabajado anteriormente con la Fiscalía de la CPI en el caso del examen preliminar que se lleva a cabo en Colombia.

Además de tener asesores de alto nivel, la Fiscalía también cuenta con un consejo consultivo jurídico. El Estatuto de Roma encomienda al Fiscal el nombramiento de asesores jurídicos especialistas en determinados temas. Estos expertos trabajan pro bono.

La CPI es un tribunal permanente independiente que investiga y procesa a individuos acusados de los crímenes más graves como los de lesa humanidad, de guerra y genocidio.

Fuente: <http://www.un.org>

### **UIT reporta aumento pronunciado de redes sociales**

12 de mayo de 2010

El informe de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) que evalúa los avances en la aplicación de las tecnologías de la información, da cuenta de un importante aumento en el uso de las redes sociales en internet.

El documento publicado hoy informa que Facebook está acaparando el 13% del tráfico en la red y que ha superado a los líderes de la industria, Google y E-Bay.

Con el aumento de servicios como Facebook y Twitter, añade el texto, está cambiando la actuación de las personas en línea y se gestan nuevas formas de interacción mediante el diálogo, los intercambios y la cooperación.

El Foro Mundial sobre las aplicaciones de esas tecnologías que se celebra en Ginebra, discute el impacto que estas redes sociales en el alcance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio

Fuente: <http://www.un.org>

### **Ban reitera importancia de negociar tratado contra materiales fisibles para armas**

13 de abril de 2010

El Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, reiteró hoy la importancia de iniciar la negociación de un tratado que prohíba la producción de material fisible para armas nucleares.

Durante su discurso en la Cumbre sobre Seguridad Nuclear que tiene lugar en Washington, D.C. con la participación de 47 países, Ban subrayó la necesidad urgente de tener un conteo preciso y transparente la fabricación histórica y los arsenales actuales de estos materiales.

Fuente: <http://www.un.org>

### **Falta mucho por hacer en Haití: ONU**

13 de abril 2010

-Naciones Unidas subraya que los retos siguen siendo enormes para el país antillano.

-La prioridad es la vivienda y proveer refugio y educación para los niños.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) admitió hoy que a tres meses del terremoto que devastó Haití se ha avanzado, pero los retos continúan siendo enormes y falta mucho por hacer.

Fuente: <http://www.elfinanciero.com>.

### **Ban propone reunión sobre seguridad nuclear en sede de la ONU en septiembre**

12 de Abril de 2010

El Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, invitó hoy a los líderes mundiales a reunirse en la sede de la Organización en septiembre para continuar las conversaciones sobre seguridad nuclear que se celebran en Washington, DC.

Fuente: <http://www.un.org>

\*\*\*

## **-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA-**

\*\*\*

### **Jurisdicción y entendimiento en las materias civiles y comerciales (Bélgica v. Suiza)**

#### **Extensión de de los plazos para presentar las defensas escritas iniciales**

24 de agosto de 2010.

El presidente de la Corte Internacional de Justicia (ICJ), órgano judicial principal de los Naciones Unidas, ha prolongado los plazos de presentación de las defensas escritas iniciales en el caso referente la jurisdicción y al entendimiento en las materias civiles y comerciales (Bélgica v. Suiza).

Por orden del 10 de agosto de 2010, el presidente, de acuerdo a la petición del gobierno belga y después de la vista del gobierno de la Confederación Suiza, ha prolongado los plazos para presentación de la demanda del Reino de Bélgica y el memorial de contestación de la Confederación Suiza al 23 de noviembre de 2010 y 24 de octubre de 2011, respectivamente. El procedimiento subsecuente se ha reservado para una decisión adicional.



La historia de los procedimientos se puede encontrar en los recortes de prensa No. 2009/36 y 2010/2, disponible en el sitio Web de la Corte ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

## **Aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia v. Federación Rusa)**

5 de agosto de 2010.

La Corte Internacional de Justicia (ICJ), órgano judicial principal de las Naciones Unidas, llevará a cabo audiencias públicas en el caso referente a la aplicación de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia v. Federación rusa) desde el lunes 13 al viernes 17 de septiembre de 2010, en el palacio de la Paz en La Haya, asiento de la Corte. Las audiencias se referirán solamente a las objeciones preliminares a la jurisdicción, presentadas por la Federación Rusa.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

## **La Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo de acuerdo con el Derecho Internacional- Opinión Consultiva.**

22 de julio de 2010

La Corte encontró que la declaración de la independencia de Kosovo adoptada el 17 de febrero de 2008 no violó el Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia (ICJ), el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ha dado hoy su dictamen sobre la cuestión de la declaración de independencia unilateral de Kosovo de acuerdo al Derecho Internacional (pedido el dictamen). En esta opinión, la Corte encuentra unánimemente que tiene jurisdicción para dar el dictamen pedido por la Asamblea General de los Naciones Unidas y, por nueve votos a cinco, decide conformarse con esa petición. La Corte entonces responde a la petición como sigue:

“(3) por diez votos a cuatro, es de la opinión que el declaración de la independencia de Kosovo adoptada el 17 de febrero de 2008 no violó derecho internacional.”

El razonamiento de la Corte, que se resume más abajo, concluye que “la adopción de la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008 no violó Derecho Internacional General, la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad o el marco constitucional.

El dictamen se divide en cinco porciones: (i) jurisdicción y discreción; (ii) alcance y significado de la pregunta; (iii) fondo efectivo; (iv) la pregunta si la declaración de la independencia está de acuerdo con el Derecho Internacional; y (v) conclusión general.

### I. La JURISDICCIÓN Y LA DISCRECIÓN

La Corte recuerda que, cuando se presenta un pedido de dictamen, debe primero considerar si tiene jurisdicción para dar la opinión y si por cualquier razón, en su discreción, pudiera declinar al ejercicio de su jurisdicción.

Primero trató la jurisdicción para dar el dictamen pedido por la Asamblea General el 8 de octubre de 2008. Refiriéndose particularmente a los artículos 10, 11, al párrafo 2, y 12 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte observa que la Asamblea General “puede discutir cualquier pregunta o cualquier materia dentro del alcance de la Carta o referente a las funciones de cualquier órgano establecido en la Carta”, y “la Carta ha proveído específicamente a la Asamblea General capacidad para discutir cualquier pregunta referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales traído ante ella por cualquier miembro de las Naciones Unidas y para hacer recomendaciones”. La Corte observa que el pedido de un dictamen no contraviene las provisiones del artículo 12, párrafo 1, de la Carta que prohíbe a la Asamblea General hacer cualquier recomendación con respecto a un conflicto o situación por las cuales el Consejo de Seguridad esté ejerciendo

las funciones asignadas por la Carta. La Corte entonces observa que la pregunta de la Asamblea General “es ciertamente una pregunta legal” dentro del significado del artículo 96 de la Carta y del Artículo 65 de su Estatuto, y concluye del precedente que tiene jurisdicción para dar un dictamen en respuesta a la petición hecha por la Asamblea General. Precisa, que el hecho “que una pregunta tenga aspectos políticos no es suficiente como para privarlo de su carácter pues es una pregunta legal” y también que “en la determinación de la aplicación jurisdiccional no tiene en cuenta la naturaleza política de los motivos que pudieron haber inspirado la petición o las implicancias políticas que pudo tener”.

La Corte entonces observa que el hecho de tener jurisdicción “no significa, sin embargo, que está obligada a su ejercicio, precisando que la discreción que le fue acordada bajo el artículo 65 del Estatuto acerca de si responde o no a un pedido de dictamen existe “para proteger la integridad [de su] función judicial y de su naturaleza como órgano judicial principal de los Naciones Unidas”.

Después de puntualizar que su respuesta al pedido de dictamen “representa su participación en las actividades de la organización, y, en principio, no debe ser rechazada”.

Primero, la Corte considera que los motivos que yacen detrás del pedido de un dictamen “no son relevantes al . . . ejercicio de su discreción”. En segundo lugar, observa que no puede aceptar el argumento de que la Resolución 63/3 (mediante la cual la Asamblea General hizo su petición a la Corte de una opinión consultiva) no diera ninguna indicación acerca “del propósito para el cual la Asamblea General requirió la opinión de la Corte y que no indicara el efecto legal útil que la opinión tendría”. La Corte recuerda que “corresponde al órgano que pide la opinión, y no para la Corte, determinar si necesita la opinión para el funcionamiento apropiado de sus funciones”. Tercero, también no puede aceptar la sugerencia de que debe rechazar responder considerando que su opinión pudo conducir a las consecuencias políticas adversas.

La Corte entonces consideró un tema “importante”, es decir, si “debe declinar su facultad de contestar a la opinión basada en el argumento de que el requerimiento de la opinión ha sido hecho por la Asamblea General más bien que por el Consejo de Seguridad”. Observa que “Mientras la petición. . . se refiera a un aspecto que el Consejo de Seguridad ha caracterizado como amenaza a la paz y a la seguridad internacionales y el cual continúe en la agenda del Consejo, no significa que la Asamblea General no tenga ningún interés legítimo en la pregunta”. Recuerda que “el hecho de que, hasta ahora, la declaración de la independencia se ha discutido solamente en el Consejo de Seguridad y que ha sido el Consejo el órgano que ha tomado acción con respecto a la situación en Kosovo no constituye una razón que obligue a la Corte a rechazar responder a la petición de la Asamblea General”. Además, agrega “el hecho de que tendrá que necesariamente interpretar y aplicar las provisiones de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad en el curso de contestar a la pregunta no constituye una razón que la obligue a no responder a esa pregunta”. Observa al respecto que, mientras que la interpretación y el uso de una decisión de uno de los órganos políticos de los Naciones Unidas es, en el primer lugar, responsabilidad del órgano que tomó esa decisión, la Corte, como el órgano judicial principal de los Naciones Unidas, “también ha sido requerida con frecuencia para considerar la interpretación y los efectos legales de tales decisiones”, y que ha aplicado ya en el ejercicio de su jurisdicción consultiva y en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. La Corte por lo tanto encuentra que no hay “nada incompatible con la integridad [de su] función judicial” en contestar a la pregunta puesta por la Asamblea General.

Precisa la Corte que la Asamblea tiene un interés legítimo en la opinión consultiva, el hecho de que la respuesta tenga como posible efecto influir en la decisión del Consejo de Seguridad, no es suficiente para que la Corte decline su jurisdicción”.

La Corte concluyó entonces en que no hay argumentos suficientes para declinar su jurisdicción.

## II. EL ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LA OPINIÓN

La Corte observa que la Asamblea General ha pedido si la declaración de la independencia de Kosovo adoptada el 17 de febrero de 2008 estaba “de acuerdo con el derecho internacional”: la respuesta a esa pregunta por lo tanto gira si el Derecho Internacional aplicable prohibió o no esa declaración de independencia. La Corte agrega que, si concluye que el Derecho Internacional prohibió la declaración, después debe contestar a la pregunta diciendo que la declaración de la independencia no estaba de acuerdo con el Derecho Internacional. La Corte observa que la tarea que se invita a realizar es por lo tanto determinar si la declaración fue adoptada en violación o no del Derecho Internacional. Precisa que “no es requerida por la pregunta para que tome una posición acerca de si el Derecho Internacional confirió un derecho positivo unilateral a Kosovo a declarar su independencia o, si el Derecho Internacional confiere generalmente un derecho unilateral a entidades situadas dentro de un Estado para escindir de él”.

## III. ELEMENTOS FÁCTICOS

La Corte continúa su razonamiento indicando que la Declaración de la Independencia de Kosovo adoptada el 17 de febrero de 2008 “se debe considerar dentro del contexto efectivo que condujo a su adopción”. Describe brevemente las características relevantes del marco establecido por el Consejo de Seguridad para asegurar la administración de Kosovo, a saber, la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y de las regulaciones interinas promulgadas por la misión de Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). Entonces da una sucinta descripción de los hechos en los años que precedieron a la adopción de la declaración de la independencia, antes de los acontecimientos del 17 de febrero de 2008.

#### IV. LA PREGUNTA SI LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA ESTÁ DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL

En esta cuarta parte, la Corte examina el fondo de la petición sometida por la Asamblea General. Recuerda que ha sido pedido por la Asamblea General para determinar la correspondencia de la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008 con el “derecho internacional”. La Corte primero da atención a ciertas preguntas referentes a la **legitimidad de declaraciones de independencia bajo el Derecho Internacional General**, dentro del contexto de la pregunta planteada, y la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad debe ser entendida y aplicada. Particularmente, observa que durante la segunda mitad del vigésimo siglo, “el Derecho Internacional de la autodeterminación desarrollado a fin de crear un derecho a la independencia para la gente de los territorios non-self-governing, bajo la dominación y explotación extranjeros” y que “muchos grandes nuevos Estados han entrado en existencia como resultado del ejercicio de este derecho”. La Corte también cita como ejemplos de declaraciones de independencia fuera de este contexto y que **“la práctica de los Estados en estos últimos casos no señala la aparición en Derecho Internacional de una nueva regla que prohíba la declaración de la independencia en tales casos”**.

La Corte indica que varios Estados participantes en los procedimientos han afirmado que la prohibición de declaraciones de independencia unilaterales está implícita en el principio de la integridad territorial. “Recuerda que ese principio. . . es una parte importante del orden legal internacional y se engarza en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente en el Artículo 2, párrafo 4”, de conformidad con el cual “todos los miembros se abstendrán de utilizar en sus relaciones internacionales la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera contraria con los propósitos de las Naciones Unidas”.

La Corte agregó que la Resolución 2625 de la Asamblea General (XXV), titulada “declaración de principios de derecho internacional referente a las relaciones amistosas y cooperación entre estados de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas” refleja el derecho internacional consuetudinario (actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Los Estados Unidos de América), méritos, juicio, I.C.J. Informes 1986, pp. 101-103, párrafos. 191-193), la Asamblea General lo reiteró “el principio de que los Estados se abstendrán en sus relaciones internacionales de la amenaza o del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Esta Resolución entonces enumeró obligaciones de los Estados para abstenerse de violar la integridad territorial de otros Estados soberanos. La Corte precisa que, el acto final de la conferencia de Helsinki sobre seguridad y la cooperación en Europa del 1 de agosto de 1975 (la conferencia de Helsinki) estipuló que “los Estados que participan respetarán la integridad territorial de cada uno de los otros Estados” (art. IV). Por lo tanto **la Corte considera que “el alcance del principio de la integridad territorial está confinado a la esfera de relaciones entre Estados”**.

Después de recordar que varios participantes han invocado las Resoluciones del Consejo de Seguridad que condenaba declaraciones de independencia particulares (véase, entre otras cosas, las resoluciones 216 (1965) y 217 del Consejo de Seguridad (1965), referente a Rhodesia meridional; Resolución 541 (1983) del Consejo de Seguridad, referente a Chipre norteño; y resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad, referente al Republika Srpska), notas de la Corte”, sin embargo, que en todos esos casos el Consejo de Seguridad hacía una determinación en lo que concierne a la situación concreta que existía en ese entonces en que esas declaraciones de independencia fueron hechas; **la ilegalidad unida a las declaraciones de independencia provino no del carácter unilateral de estas declaraciones como tal, sino del hecho de que eran, o habrían sido, conectadas con el uso de la fuerza ilegal u otras violaciones notorias de las normas del Derecho Internacional General, particularmente de un carácter perentorio (jus cogens)”**.

“En el contexto de Kosovo”, la Corte continúa, “el Consejo de Seguridad nunca ha tomado esta posición. **El carácter excepcional de las resoluciones enumeradas arriba parece confirmar a la Corte que ninguna prohibición general contra declaraciones de la independencia unilaterales puede deducirse de la práctica del Consejo de Seguridad.**”

Volviendo a las discusiones propuestas por un número de participantes referentes al grado de derecho a la autodeterminación y a la existencia de cualquier derecho a la “secesión”, la Corte considera que las discusiones sobre estos puntos “se refieren al derecho a parte de un Estado”. La Corte recuerda que “como casi todos los participantes convinieron, esa cuestión está más allá del alcance de la pregunta planteada por la Asamblea General”. Observa que, “se determinó solamente si la declaración de la independencia violó el Derecho Internacional general o la *lex specialis* de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad”. **La Corte concluye que el “Derecho Internacional General no contiene ninguna prohibición aplicable a declaraciones de independencia” y por consiguiente que la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 no violó derecho internacional general.**

La Corte entonces examina la importancia legal de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, adoptada el 10 de junio de 1999, para determinar si la Resolución crea reglas especiales, y por lo tanto aplicables a la actual petición referida a la legitimidad de la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008. La Corte primeramente observa que la resolución 1244 (1999) fue adoptada por el Consejo de Seguridad en base al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, y por lo tanto impone claramente obligaciones legales internacionales. La Corte observa que “ninguno de los participantes han preguntado si la resolución. . . que se ocupa específicamente de la situación en Kosovo, es parte de la ley relevante en. . . la situación [bajo consideración]”. La Corte entonces trata las regulaciones de UNMIK, incluyendo la regulación 2001/9, que promulgaron el marco constitucional para el gobierno autónomo provisional y que definió las responsabilidades referentes a la administración de Kosovo entre el representante especial del secretario general y las instituciones provisionales del gobierno autónomo de Kosovo. Observa que estas regulaciones son adoptadas por el representante especial del Secretario General en base a la autoridad derivada de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y en última instancia de la Carta de Naciones Unidas. Se indica que “el marco constitucional deriva su fuerza obligatoria del carácter obligatorio de la resolución 1244 (1999) y así de derecho internacional” y que “que por lo tanto posee un carácter legal internacional”. La Corte al mismo tiempo agrega que, “las funciones constitucionales de marco como parte de una orden legal específica, creadas conforme a la resolución 1244 (1999), es aplicable solamente en Kosovo y el propósito de los cuales es regular, durante la fase interina establecida por la resolución 1244 (1999), las materias que serían ordinariamente el tema interno, más que internacional”; el “marco constitucional por lo tanto tomó efecto como parte del cuerpo de la ley adoptado para la administración de Kosovo durante la fase del interinato”. El marco constitucional autorizó a crear instituciones para tomar las decisiones que tengan efecto dentro de ese cuerpo de la ley, la Corte continuó, observando “[que] la Asamblea de Kosovo fue autorizada para adoptar la legislación que tenga fuerza de la ley dentro de ese orden legal, siempre bajo la autoridad del representante especial del Secretario General”. La Corte observa que “ni la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el marco constitucional contiene una cláusula que prevea su terminación y que se haya abrogado ni lo uno ni lo otro; por lo tanto constituyeron el Derecho Internacional aplicable a la situación que prevalecía en Kosovo el 17 de febrero de 2008”. **Concluye del precedente que “la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y el marco constitucional forman parte del Derecho Internacional que debe ser considerado al contestar a la pregunta planteada por la Asamblea General”.**

Después de considerar la interpretación de la resolución 1244 (1999) la Corte concluye que “el objeto y el propósito [] de la resolución. . . era establecer un régimen legal temporal, excepcional el cual, reemplazó el orden legal y el cual tuvo como objetivo la estabilización de Kosovo, y fue diseñado para hacer de base del interino”. La Corte entonces vuelve a la pregunta si la resolución 1244 (1999), o las medidas adoptadas, introducen una prohibición específica acerca de una declaración de independencia, aplicable a las que adoptaron la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008. Para contestar a esta pregunta, es primero necesario que la Corte determine exactamente quién llevó a cabo esa declaración. En la parte de su dictamen dedicado a la identidad de los autores de la declaración de la independencia, la Corte intenta establecer si la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008 era un acto de la “asamblea de Kosovo”, de una de las instituciones provisionales del gobierno autónomo, establecidas bajo marco constitucional, o si las que adoptaron la declaración actuaban con una capacidad diversa. En este punto, la Corte llega la conclusión que **“los autores de la declaración de la independencia. . . no actuaban como una de las instituciones provisionales del gobierno autónomo dentro del marco constitucional, sino como personas que actuaban juntas en su capacidad como representantes de la gente de Kosovo fuera del marco de la administración del gobierno interino”.** La Corte entonces regresa a la pregunta, discutida en los procedimientos, **si los autores de la declaración de la independencia actuaban en la violación de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.**



Después de contornear las discusiones sometidas por los participantes en los procedimientos en este punto, la Corte emprende una lectura cuidadosa de la resolución 1244 (1999) para determinar si ese texto prohíbe a los autores de la declaración del 17 de febrero de 2008 de declarar independencia de la República de Serbia. Primero precisa que la resolución no contuvo ninguna disposición que se ocupara del estado final de Kosovo o de las condiciones para su logro. Al respecto, la Corte observa que la práctica contemporánea del Consejo de Seguridad demuestra eso “en las situaciones donde el Consejo de Seguridad ha decidido establecer las condiciones restrictivas para el estado permanente de un territorio, esas condiciones están especificadas en la resolución relevante”. **La Corte observa que “de conformidad con la resolución 1244 (1999) el Consejo de Seguridad no reservó para sí mismo la determinación final de la situación en Kosovo siendo silenciosa acerca de las condiciones para el estado final de Kosovo”.** Encuentra que **la resolución 1244 (1999) “no imposibilita la emisión de la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 porque los dos instrumentos funcionan en un diverso nivel:** desemejante de la resolución 1244 (1999), la declaración de la independencia es una tentativa de determinar finalmente el Estado de Kosovo”.

Pasando al problema de los destinatarios de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, la Corte recuerda que, al interpretar resoluciones del Consejo de Seguridad, debe establecer, “sobre una base del caso-por-caso, en vista de todas las circunstancias relevantes, para las cuales el Consejo de Seguridad previó crear obligaciones legales”. Recuerda que “no ha sido infrecuente que el Consejo de Seguridad haga demandas en agentes con excepción de los Estados miembro de Naciones Unidas y de las Organizaciones Intergubernamentales”, más específicamente, en este caso, en la dirección albanesa de Kosovo, pero precisa que tal referencia a esa dirección o a otros agentes, a pesar de la referencia algo general a “toda la cuestión” (párrafo. 14), falta el texto de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad. **La Corte por lo tanto considera que no puede aceptar la discusión que la resolución 1244 (1999) contiene una prohibición contra declarar la independencia.**

Agrega que “ni puede tal prohibición derivarse del texto de la resolución entendida en su contexto ni en su objeto y propósito”, y que “él texto de. . . la resolución 1244 (1999) es en el mejor de los casos ambiguo” en la cuestión de si la resolución crea tal prohibición. La Corte observa que **el objeto y el propósito de la resolución “es el establecimiento de una administración interina para Kosovo, sin ninguna determinación definitiva acerca de un Estado final”.** Mientras que el texto del párrafo 11 (c) de la resolución 1244 (1999) explica que las **“responsabilidades principales de la presencia civil internacional incluirán. . . organización y supervisión del desarrollo de las instituciones provisionales para el gobierno autónomo democrático y autónomo hasta que finalice un establecimiento político”** (énfasis agregado), la Corte sin embargo indica que la frase “establecimiento político”, citado a menudo en los procedimientos, “no modifica [su] conclusión” que la resolución 1244 (1999) no contiene una prohibición de declaración de independencia. La Corte explica que esta referencia está hecha dentro del contexto de enumeración de las responsabilidades de la presencia civil internacional, es decir, del representante especial del Secretario General en Kosovo y UNMIK, y no de otros agentes; la Corte agrega pues que las visiones de divergencia se presentaron por el término “establecimiento político” que se presta a varias interpretaciones. La Corte por lo tanto concluye que esta parte de la resolución 1244 (1999) “no se puede interpretar para incluir una prohibición, particularmente a los autores del declaración del 17 de febrero de 2008, de declarar la independencia”. La Corte encuentra por consiguiente que la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad 1244 (1999) no prohibió a los autores de la declaración del 17 de febrero de 2008 de publicar la declaración de la independencia de la República de Serbia, y que **“la declaración de la independencia no violó la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad”.** Finalmente, en la pregunta si la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008 ha violado el marco constitucional establecido bajo auspicio de UNMIK, según lo discutido por un número de estados que participaron en los procedimientos, la Corte recuerda que ha sostenido ya, anteriormente en su dictamen, “que la declaración de la independencia. . . no fue publicada por las instituciones provisionales del gobierno autónomo, ni estaba previsto dentro del orden legal en el cual esas instituciones provisionales funcionaban”. Por consiguiente, la Corte indica que **“los autores de la declaración de la independencia no estuvieron limitados por el marco de las responsabilidades establecidas para gobernar las instituciones provisionales del gobierno autónomo”, y encuentra que “la declaración de la independencia no violó el marco constitucional”.**

#### V. LA CONCLUSIÓN GENERAL

A modo de cierre, la Corte resume sus conclusiones: **“La Corte ha concluido que la adopción de la declaración de la independencia del 17 de febrero de 2008 no violó el Derecho Internacional General, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad o el marco constitucional.** Por lo tanto la adopción de la declaración no violó ninguna regla aplicable del Derecho Internacional.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Burkina Faso y Niger someten conjuntamente un conflicto de frontera a la CIJ**

21 de julio de 2010.

El 20 de julio de 2010, Burkina Faso y Niger sometieron un conflicto de frontera a la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Por presentación común de fecha 12 de mayo de 2010 y registrada el 20 de julio de 2010, los dos Estados notificaron a la Corte de un acuerdo especial firmado en Niamey el 24 de febrero de 2009 que entró en vigor el 20 de noviembre de 2009. De conformidad con el artículo 1 de este acuerdo especial, los Estados han acordado someter su conflicto de frontera a la Corte, y que cada uno de ellos elegirá un juez ad hoc. El artículo 2 del acuerdo especial indica el tema del conflicto como sigue: “Se solicita a la Corte:

1. determine el curso del límite entre los dos países en el sector del marcador astronómico de las Pinza-Pinzas (latitud 14° 25 ' 04 " N; longitud 00° 12 ' 47 " E) al principio de la curva de Botou (latitud 12° 36 ' 18 " N; longitud 01° 52 ' 07 " E);
2. tome conocimiento del acuerdo de los Estados en el resultado del trabajo de la Comisión técnica común en la demarcación del límite de Burkina Faso-Niger con respecto a los sectores siguientes: (a) el sector de las alturas de N' Gouma al marcador astronómico de las Pinza-Pinzas; (b) el sector del principio de la curva de Botou al río Mekrou.”

El artículo 7 del acuerdo especial, titulado “Decisión de la Corte”, dice: “1. Las Partes aceptan la decisión de la Corte dada conforme a este acuerdo especial como final y al acatamiento sobre ellos.

3. A partir del día en el cual se inicie el juicio, las Partes tendrán dieciocho (18) meses en los cuales comenzarán los trabajos de demarcación del límite.
4. En caso de dificultad en la puesta en práctica del proceso, cualquier parte puede recurrir a la Corte conforme al artículo 60 de su Estatuto.
5. Las partes solicitan a la Corte para nominar, en su juicio, a tres (3) expertos para asistirles en la demarcación.”

Luego, el artículo 10 contiene: “Hasta que finalice el juicio de la Corte, las Partes se comprometen a mantener la paz, seguridad y tranquilidad entre las poblaciones de los dos Estados en la región de la frontera, refrenándose de cualquier acto de incursión en las áreas disputadas y reuniones regulares de organización de funcionarios administrativos y de los servicios de seguridad. Con respecto a la creación de la infraestructura socioeconómica, las Partes se comprometen a llevar a cabo consultas preliminares antes de la puesta en práctica.” El acuerdo especial fue acompañado por un intercambio de notas del 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2009 incorporando el acuerdo entre los dos Estados en los sectores delimitados de la frontera.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Inmunidades jurisdiccionales de Estado (Alemania v. Italia) la Corte encuentra la contrademanda de Italia inadmisibles como tal y fija los plazos para la presentación de las defensas escritas.**

20 de julio de 2010.

La Corte Internacional de Justicia (ICJ) dictaminó el 6 de julio de 2010 en la contrademanda sometida por Italia en su Memorial en el caso referente a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia).

El procedimiento subsecuente se ha reservado para la decisión adicional. En el uso que instituye los procedimientos con fecha de 23 de diciembre de 2008 y del 23 de junio de 2009: “Alemania solicitó a la Corte juzgar y declarar que la República italiana:

1. basado en las demandas civiles de violaciones al Derecho Humanitario Internacional por el Reich alemán durante la Segunda Guerra Mundial desde septiembre de 1943 a mayo de 1945, contra la República Federal de Alemania, cometió violaciones de obligaciones bajo el Derecho Internacional en que no respetó la inmunidad jurisdiccional que la República Federal de Alemania goza bajo el Derecho Internacional;
2. tomando medidas precautorias contra el chalet Vigoni de propiedad del Estado alemán usada para propósitos no comerciales del gobierno, también violó la inmunidad jurisdiccional de Alemania;
3. Fundándose en sentencias griegas basadas en hechos similares a éstas definidas arriba en No. 1 ejecutadas en Italia, violó la inmunidad jurisdiccional de Alemania.

Por consiguiente, la República Federal de Alemania solicitó a la Corte que declare:

4. se declare la responsabilidad internacional de la República italiana;
5. la República italiana debe, por los medios que desee, tomar cualesquiera y todos los recaudos para asegurarse de que todas las decisiones de sus cortes y de otras autoridades judiciales que infrinjan la inmunidad soberana de Alemania lleguen a ser inaplicables;



6. la República italiana debe tomar cualesquiera y todos los pasos para asegurarse de que en el futuro las cortes italianas no admitan demandas contra Alemania fundadas en los acontecimientos descritos en no. 1". En el final de su contrademanda del 23 de diciembre de 2009, Italia hizo las presentaciones siguientes, incluyendo, en el segundo párrafo, una contrademanda: "En base a los hechos y las discusiones precisadas. . . y reservando su derecho de enmendar estas peticiones, Italia solicitó a la Corte que rechace la petición de Alemania.

Con respecto a su contrademanda, y de acuerdo con el artículo 80 del Estatuto de la Corte, Italia pide que la Corte juzgue y declare, en vista de la existencia de una obligación de Derecho Internacional de reparación debida a las víctimas de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad perpetrados por el III° Reich:

1. Alemania ha violado esta obligación con respecto a las víctimas italianas de tales crímenes negándoles la reparación eficaz.
2. La responsabilidad internacional de Alemania se desprende de esta conducta.
3. Alemania debe cesar su conducta ilícita y ofrecer la reparación apropiada y eficaz a estas víctimas, por los medios que desee y efectuar acuerdos con Italia,

El razonamiento de la Corte

Intenta comprobar si la contrademanda de Italia cumple con los requisitos del Artículo 80 del Estatuto de la Corte. Bajo el párrafo 1 de ese artículo, "puede presentar una contrademanda solamente si está dentro de la jurisdicción de la Corte y está conectada directamente con el tema-materia de la demanda de la otra Parte". La Corte niega expresamente que la contrademanda cumpla con los requisitos de jurisdicción.

Observa que Italia basa la jurisdicción de la Corte sobre su contrademanda en el artículo 1 de la Convención Europea para la solución pacífica de los conflictos (más abajo la "convención europea"), y que Alemania afirma que, bajo artículo 27 (a) de esa misma Convención, la Corte no tiene jurisdicción *ratione temporis* sobre la contrademanda, porque las provisiones de la Convención "no se aplicarán a. . . conflictos referentes a hechos o situaciones anteriores a la vigencia de esta Convención entre las Partes en conflicto", que, según Alemania, es en el presente el caso.

La Corte observa que su tarea es por lo tanto determinar, teniendo en cuenta las provisiones del artículo 27 (a) de la Convención Europea, si el conflicto que Italia se propone traer ante la Corte por su contrademanda se relaciona con los hechos o situaciones anteriores al 18 de abril de 1961, cuando la Convención entró en vigor entre Alemania e Italia.

Observa que, de acuerdo con su jurisprudencia anterior, los hechos y las situaciones que debe tomar en consideración son "con respecto a las cuáles se ha presentado el conflicto o, solamente los que debe considerar como fuente del conflicto, los que son fuente del derecho de la demanda".

La Corte primero observa que el conflicto que Italia se propone someter a la Corte por su contrademanda se relaciona con la existencia y alcance de la obligación de Alemania de reparar a ciertas víctimas italianas de las serias violaciones al Derecho Humanitario cometidas por la Alemania Nazi entre 1943 y 1945. **Según la Corte, mientras que esas violaciones son fuente de derechos alegados por Italia o sus ciudadanos, no son la fuente o la "causa verdadera" del conflicto. Por lo tanto, esas violaciones no son "hechos o situaciones con los cuales el conflicto en cuestión se relaciona"**. La Corte entonces remite al Tratado de Paz que las fuerzas aliadas concluyeron el 10 de febrero de 1947 con Italia, y a los dos acuerdos concluidos entre las Partes el 2 de junio de 1961 referente a la remuneración que pagará Alemania al gobierno italiano.

En lo que se refiere al Tratado de 1947, observa particularmente que esta Parte incluyó una disposición (arte. 77, párrafo. 4) por la que Italia acordara, con ciertas excepciones, renunciar "en su propio favor y a nombre de nacionales italianos todas las demandas contra Alemania y de nacionales alemanes hasta el 8 de mayo de 1945". Con respecto a los acuerdos de 1961, la Corte observa que proporcionaron a Italia, para seguro de sus nacionales, las formas de remuneración que se extendían más allá del régimen establecido en las consecuencias de la segunda guerra mundial, pero que no afectaron ni cambiaron la situación legal de los nacionales italianos en la situación actual del caso. **La Corte agrega que la legislación que Alemania decretó, entre 1953 y 2000, referente a la reparación para ciertas categorías de víctimas de violaciones al Derecho Humanitario por el tercer Reich, y el hecho que ciertas víctimas italianas no recibieran remuneración, no constituyen "nuevas situaciones" con respecto a ninguna obligación de Alemania bajo el Derecho Internacional de pagar remuneración a los nacionales italianos en la situación actual del caso y no dieron lugar a ningún nuevo conflicto al respecto.**

**La Corte encontró que el conflicto que Italia se propone traer ante la Corte por su contrademanda se relaciona con los hechos y situaciones que existieron antes de la vigencia de la Convención Europea**

**entre las Partes**, a saber, el régimen legal establecido en las consecuencias de la segunda guerra mundial. **Ese conflicto queda por consiguiente fuera del alcance temporal de la Convención; la contrademanda por lo tanto no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corte según los requisitos del artículo 80, párrafo 1, de las reglas de la Corte.**

La Corte observa que no necesita tratar la pregunta si la contrademanda está conectada directamente con el tema-materia de las demandas presentadas por Alemania. Además, observando que los procedimientos referentes a las demandas traídas por Alemania continúan, la Corte se refiere a las visiones expresadas por las Partes en una reunión celebrada el 27 de enero de 2010 con el presidente de la Corte, con respecto a la presentación de una contestación por el aspirante y de una contestación y a los plazos que se fijarán para la presentación de esas defensas.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

### **Conflicto territorial y marítimo (Nicaragua v. Colombia). La república de Honduras solicita el permiso de intervenir en los procedimientos**

16 de junio de 2010.

El 10 de junio de 2010, la República de Honduras presentó en el Registro un permiso para intervenir en el caso referente al conflicto territorial y marítimo (Nicaragua v. Colombia).

En su solicitud, Honduras afirma que la demanda de Nicaragua versa sobre territorios que yacen en una zona del Mar del Caribe en el cual Honduras tiene derechos e intereses. Honduras precisa que la parte del límite marítimo entre los mares territoriales respectivos de Honduras y de Nicaragua, las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas fue determinada en el juicio de la Corte del 8 de octubre de 2007 en el caso referente al conflicto territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras). Honduras agrega que la Corte no especificó en aquel momento un punto final del límite marítimo entre los dos Estados para evitar implicar derechos de terceros Estados en la región. Honduras también sostiene que concluyó un Tratado marítimo de delimitación en 1986 con Colombia y afirma que lleva a cabo los derechos bajo ese Tratado en el Norte marítimo de la zona del décimo quinto paralelo. Honduras afirma así, que tiene “un interés real, actual, directo y concreto de una naturaleza legal en la delimitación de áreas marítimas en la zona al norte de la línea de la frontera que deriva del Tratado 1986” y que cualquier demanda por Nicaragua en lo que se refiere a esta zona, afectaría los derechos y los intereses de Honduras. Honduras indica que el objeto de su presentación, basado en el artículo 62 del Estatuto de la Corte, es “proteger [sus] derechos. . . en el Mar Caribe por todos los medios legales disponibles” e “informar a la Corte la naturaleza de los derechos y de los intereses de Honduras que se podrían afectar por la decisión de la Corte”. Específicamente, Honduras considera que el permiso de intervenir “está dirigido a proteger [sus] intereses de naturaleza legal eliminando la incertidumbre existente, en lo que se refiere a fijar sus límites marítimos con Nicaragua en el norte marítimo de la zona del décimo quinto paralelo, que es el tema del procedimiento [el pendiente], con objeto de realzar la seguridad legal para todos los Estados que desean continuar sus actividades legítimas en la región”. Honduras sostiene que su intervención “está confinada exclusivamente a la delimitación marítima en la zona delineada por el Tratado de 1986 y excluye las islas y el resto de las zonas geográficas situadas fuera de las áreas marítimas en cuestión”. Honduras solicita su intervención como Estado Parte. Fundamentó la jurisdicción de la Corte (al igual que Colombia y Nicaragua) en el artículo XXXI del Tratado Americano del Pacífico, firmado el 30 de abril de 1948, conocido oficialmente como el “Pacto de Bogotá”. Si la Corte accediera a su petición de intervenir como parte, Honduras indica que, de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la Corte, “reconocería la fuerza obligatoria de la Sentencia”. Por otro lado, si la Corte no accede a su petición de intervenir como parte, Honduras solicita el permiso “de intervenir como no parte”. De acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, la solicitud de Honduras fue comunicada inmediatamente a Nicaragua y a Colombia.

El presidente de la Corte ha fijado el 2 de septiembre de 2010 como plazo para que estos dos Estados evacúen observaciones escritas. Luego, la Corte oír a las Partes y a la República de Honduras antes de decidir, conforme al artículo 84, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

#### Historia de los procedimientos

El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua inició acciones contra Colombia por un conflicto referente “a un grupo de cuestiones legales entre los dos Estados “referentes al título del territorio y a la delimitación marítima” en el Caribe Occidental. Como base para la jurisdicción de la Corte, Nicaragua se basó en el artículo XXXI del

Pacto de Bogotá, del cual Nicaragua y Colombia son partes, y también en las declaraciones hechas por ambos Estados que reconocían la jurisdicción de la Corte como obligatoria (la “cláusula opcional”). Por una orden del 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 y 28 de junio de 2004, respectivamente, como los plazos para la presentación de la demanda por Nicaragua y de la contestación por Colombia. La demanda fue presentada dentro del plazo. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo fijado por el art. 79, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, fueron presentadas las objeciones preliminares de Colombia. Sostuvo que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá no proporcionó una suficiente base para la Corte para entretener el caso e indicó que, en cualquier caso, el conflicto había terminado ya. Colombia agregó que la Corte no tenía ninguna jurisdicción para ocuparse de la presentación de Nicaragua bajo las declaraciones de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por ambos Estados, afirmando entre otras cosas que, en la fecha de la presentación por Nicaragua, Colombia había retirado su declaración. Por una orden del 24 de septiembre de 2003, la Corte fijó el 26 de enero de 2004 como plazo para que Nicaragua presente una declaración escrita sobre las objeciones preliminares. Las audiencias públicas en las objeciones preliminares fueron llevadas a cabo entre el 4 y 8 de junio de 2007. En su juicio del 13 de diciembre de 2007, la Corte encontró que el Tratado de 1928 entre Colombia y Nicaragua había contemplado lo referente a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Papá Noel Catalina, que no había conflicto legal existente entre las Parte en ese aspecto, y que la Corte no podría tener jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá o sobre la base de los declaraciones de la cláusula opcional. Por una orden del 11 de febrero de 2008, la Corte fijó el 11 de noviembre de 2008 como plazo para la contestación de Colombia.

Por una orden del 18 de diciembre de 2008, la Corte ordenó a Nicaragua que efectuara una presentación y a Colombia la contestación y fijó el 18 de septiembre de 2009 y 18 de junio de 2010 como plazos respectivos para la presentación de las defensas.

Honduras solicitó, que se fallara conforme al artículo 53, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. La Corte concedió su petición después de comprobar las vistas de las Partes, de acuerdo con esa disposición. Se recuerda que Costa Rica presentó un el permiso para intervenir en el mismo caso el 25 de febrero de 2010 (véase el No. de lanzamiento de prensa. 2010/4).

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

### **Australia inicia procedimiento contra Japón por la violación de obligaciones internacionales referentes a la pesca de ballenas.**

1 de junio de 2010.

Australia inició ayer procedimientos ante la CIJ contra el Gobierno de Japón, alegando que la “búsqueda de Japón de un programa a gran escala de pesca de ballenas bajo la segunda fase de su programa de investigación japonés de ballenas bajo el permiso especial en el antártico (“JARPA II”) [es] violación de obligaciones asumidas por Japón bajo la Convención Internacional para la regulación de la pesca de ballenas (“ICRW”), así como sus otras obligaciones internacionales para la preservación de mamíferos marinos y del ambiente marino”. Australia afirma, particularmente, que Japón “ha practicado una violación continua, debajo del ICRW: (a) la obligación bajo párrafo 10 (e) del horario al ICRW de observar de buena fe el límite cero del retén en lo referente a la matanza de las ballenas para los propósitos comerciales; y (b) la obligación bajo párrafo 7 (b) del horario al ICRW de actuar de buena fe para abstenerse de emprender la pesca comercial de ballenas y de la aleta en el santuario meridional del océano.” Australia precisa que “en relación a la escala del programa de JARPA II, se demuestra la carencia de importancia para la conservación de las ballenas, y de los riesgos presentados a la especie, el programa de JARPA II no se puede justificar bajo el artículo VIII del ICRW” (este artículo regula conceder permisos especiales de matar, de tomar y de tratar a ballenas con objeto de la investigación científica). Australia alega también que Japón ha incumplido con sus obligaciones bajo la Convención sobre Comercio Internacional y puesta en peligro de la Fauna Salvaje y de la Flora y bajo la Convención sobre Diversidad biológica.

Finalmente, Australia solicitó a la Corte que declare que “Japón está infringiendo sus obligaciones internacionales al poner el programa de JARPA en ejecución II en el océano meridional”, y solicitar a Japón: “(a) cesar la puesta en práctica de JARPA II; (b) revocar cualquier autorización, permiso o autorización de permitir las actividades objeto del reclamo; y (c) proporcionar garantías que no tomará ninguna otra acción bajo programa similar al JARPA II o cualquier otra hasta que tal programa sea traído en conformidad con sus obligaciones bajo el Derecho Internacional.”

\* Australia explica que se ha opuesto constantemente al programa de JARPA II de Japón, a través de protestas individuales y a través de foros internacionales relevantes, incluyendo la Comisión Internacional de Pesca de Ballenas.

\* Como base para la jurisdicción de la Corte, invoca las provisiones del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, referido a las declaraciones que reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria hecha por Australia el 22 de marzo de 2002 y por Japón el 9 de julio de 2007.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Ciertas cuestiones referentes a las relaciones diplomáticas (Honduras v. Caja del Brasil) quitada de la lista de la Corte a petición de Honduras**

19 de mayo de 2010.

El caso traído por la República de Honduras en contra de la República Federativa del Brasil el 28 de octubre de 2009 (véase el No. de lanzamiento de prensa. 2009/30) ante la CIJ, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se ha quitado de la lista de la Corte a petición de Honduras.

Por una notificación del 30 de abril de 2010, recibida en el Registro el 3 de mayo de 2010, el Sr. Mario Miguel Canahuati, Ministro para los Asuntos Exteriores de Honduras, informó a la Corte que el Gobierno Hondurano “no continuará con los procedimientos iniciados el 28 de octubre de 2009 contra la República Federativa del Brasil” y que “siempre que sea necesario, el Gobierno Honduras retirará por consiguiente la presentación del Registro”.

El presidente de la Corte libró una orden el 12 de mayo de 2010 en la cual, después de observar que el gobierno brasileño no había tomado ninguna medida en los procedimientos en el caso, registró la discontinuación por la República de Honduras de los procedimientos instituidos el 28 de octubre de 2009 y pidió que el caso sea quitado de la lista.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Papeleras en el Río Uruguay. (Argentina v. Uruguay)-Sentencia N° 135 del 20 de Abril de 2010.**

(Traducido al castellano por Gisela Sabrina Tironi)

**Palabras clave**

**Marco Legal y hechos del caso**

- Tratado de Montevideo de 1961
- Estatuto del Río Uruguay de 1975
- Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU)
- CMB (ENCE) proyecto de las pasteras
- Orion (Botnia) proyecto de pasteras
- Puerto terminal en Nueva Palmira
- Antecedentes del caso.

**Objeto de la jurisdicción de la Corte**

Cláusula compromisorio (artículo 60 del estatuto de 1975)-Normativa del Estatuto de 1975 y jurisdicción material- Falta de jurisdicción de la Corte para considerar los reclamos concernientes al ruido y polución visual o malos olores (artículo 36 del Estatuto de 1975)- polución aérea e impacto en la calidad de aguas del río sujetas a obligaciones.

Art. 1 del Estatuto de 1975 (en adelante Estatuto)- Definición del objeto del Estatuto- Coyuntura de la maquinaria necesaria para una óptima y racional utilización del río- Significado de la referencia a “derechos y obligaciones surgidos de tratados y otros acuerdos internacionales en vigor entre ambas partes”-Texto original en español- Estatuto adoptado por las partes en observancia a sus respectivos mandatos internacionales.

Artículo 41 del Estatuto- texto original español- Ausencia de una “cláusula referencial” con efecto de incorporar dentro del ámbito del Estatuto las obligaciones de las partes bajo acuerdos internacionales y otras normas contempladas en el estatuto- Obligaciones para las partes de ejercer sus poderes regulatorios, de conformidad con los acuerdos de aplicación internacional, para la protección y preservación del medioambiente acuático del Río Uruguay- Reglas para interpretar el Estatuto- Artículo 31 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados- Distinción entre la aplicación de otras reglas internacionales en la interpretación del estatuto y el objetivo de la Corte bajo el art. 60 de este-

**Infracciones alegadas sobre las obligaciones de procedimiento:**

Cuestiones de vínculo entre las obligaciones procedimentales y sustanciales.-Objeto y propósito del estatuto- óptima y racional utilización del Río Uruguay- desarrollo sustentable- Cooperación entre las partes en el manejo conjunto de riesgos de daño al medioambiente- Existencia de una unión funcional, en miras a la prevención, entre las obligaciones de procedimiento y las sustanciales- Responsabilidad en eventos de ambas categorías.

Interrelación de varias obligaciones de procedimiento contempladas en los arts. 7 al 12 del Estatuto- Texto original en español del art. 7- obligación de informar, notificar y negociar el objetivo de la óptima y racional utilización del río como del recurso compartido- Personalidad legal del CARU- Rol central del CARU en el mantenimiento conjunto del río y la obligación de las partes de cooperar.

Obligación de informar al CARU (art. 7, primer párrafo del estatuto)- Trabajos sujetos a esta obligación- Unión entre la obligación de informar al CARU, cooperación entre las partes y la obligación de prevención- Determinación por el CARU en una base preliminar de si existe un riesgo significativo para la otra parte.- Contenido de la información para ser transmitida al CARU- Obligación de informar al CARU por operadores privados no puede sustituir la obligación de informar establecida en el Estatuto.- Infracción por Uruguay en la obligación de informar al CARU.

Obligación de notificar los planes a la otra parte (art. 7, segundo y tercer párrafo del Estatuto- Necesidad de un informe completo de impacto ambiental- Notificación de dicho informe a la otra parte, a través del CARU, ante cualquier decisión en la viabilidad ambiental del plan- Infracción por Uruguay de la obligación de notificar el plan a Argentina.

Cuestión de si las partes acordaron derogar las obligaciones procedimentales- “Entendimiento” del 2 de marzo de 2004- Contenido y objetivos- Desde que Uruguay no cumplió con esto, el “entendimiento” no puede ser visto como teniendo efecto de exceptuar a Uruguay de las obligaciones procedimentales- Acuerdo del Grupo Técnico de Alto Nivel- Referencia de la Corte en base al art. 12 o 60 del Estatuto: ninguna distinción práctica- El acuerdo de establecer el GTAN habilitó las negociaciones previstas en el art 12 del estatuto, pero no derogó otras obligaciones procedimentales- Aceptando la creación del GTAN, Argentina no renunció a sus derechos procedimentales en virtud del estatuto, ni a la posibilidad de invocar la responsabilidad de Uruguay, ni al consentimiento de Argentina de suspender la operación de provisiones procedimentales del estatuto ( art 57 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados). Obligación de negociar de buena fe- “Obligación de no construir” durante el período de negociación- Trabajo preliminar aprobado por Uruguay- Infracción por Uruguay de la obligación de negociar establecida por el art. 12 del Estatuto.

Obligaciones de Uruguay subsiguientes al final del período de negociación- Objeto del art 12 del Estatuto- Ausencia de una “obligación de no construir” seguida al final del período de negociación y durante la fase judicial.

#### **Infracciones alegadas a obligaciones sustantivas**

Carga de la prueba- Evidencia experta- Reportes comisionados por las Partes- Independencia de expertos- Consideración de los hechos por la Corte- Expertos aparecen como consejeros en las audiencias- Preguntas de testigos, expertos y expertos testigos.

Óptima y racional utilización del Río Uruguay- Art 1 del Estatuto establece el propósito del instrumento y no señala específicos derechos y obligaciones- Obligación de cumplir con las obligaciones prescriptas por el Estatuto para la protección del medioambiente y un manejo conjunto del Río – Función reguladora del CARU- Interconexión entre la utilización óptima y razonable del río como recurso compartido y el balance entre el desarrollo económico y la protección ambiental que es la esencia del desarrollo sustentable.( art. 27 del estatuto).

Obligación de asegurar el manejo del suelo y de no deteriorar el régimen del río o la calidad de sus aguas (art 35 del Estatuto). Pretensión de Argentina no establecida.

Obligación de coordinar medidas para impedir cambios en el balance ecológico (art. 36 del Estatuto)- Requerimiento de acción individual por cada parte y coordinación a través del CARU- Obligación de actuar con diligencia- Argentina no demostró convincentemente que Uruguay haya rehusado a comprometerse en la cooperación del art. 36 del Estatuto.

Obligación de prevenir la polución y preservar el ambiente acuático- Normativa contenida en el art 41 del Estatuto- Obligación para cada una de las partes de adoptar reglas y medidas para proteger y preservar el medioambiente acuático y en particular, para prevenir la polución- Las reglas y medidas prescriptas por cada parte debe estar de acuerdo con los acuerdos internacionales y con las guías y recomendaciones de los cuerpos técnicos internacionales- Deber de diligencia de prescribir reglas y medidas y de aplicarlas- Definición de polución dada en el art. 40 del Estatuto- Acción regulatoria del CARU ( art 56 del Estatuto), complementario de cada parte- Digesto del CARU- Reglas por las cuales se determina la existencia de daño: estatuto de 1975, Digesto del CARU, derecho interno de cada parte dentro de los límites prescriptos por el Estatuto.

(...)

#### **Resumen del fallo**



**La Corte entendió que Uruguay violó obligaciones procedimentales de cooperar con Argentina y la Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU) durante el desarrollo de construcción de las papeleras de CMB (ENCE) y ORION (Botnia).**

**La Corte declaró que Uruguay no violó sus obligaciones sustantivas para la protección del medioambiente previstas en el Estatuto del Río Uruguay autorizando la construcción de la pastera Orion (Botnia).**

En su fallo, que es final, inapelable y definitivo para las Partes, la Corte,

1. encontró por 13 votos a 1 que la República Oriental del Uruguay (en adelante Uruguay) violó su obligación procedimental bajo los artículos 7 y 12 del Estatuto del Río Uruguay (en adelante el Estatuto), y que la declaración por la Corte de dicha violación constituye apropiada satisfacción;
2. encontró, por 7 votos contra 3, que Uruguay no violó sus obligaciones sustantivas bajo los arts. 35, 36 y 41 del Estatuto;
3. Rechazó, unánimemente todos los otros reclamos de las Partes.

### **Fundamento de la CIJ**

La Corte destacó que la disputa entre las Partes se centró en el proyecto de construcción, autorizado por Uruguay, de la papelera CMB (ENCE), y la construcción e instalación, también autorizada por Uruguay, de la papelera Orion ( Botnia ), en el Río Uruguay.

### **El objeto de jurisdicción de la Corte**

La Corte sostuvo que las Partes están de acuerdo en que la jurisdicción está basada en el art 36, primer párrafo del Estatuto de la Corte, y en el art. 60, párrafo 1 del Estatuto de 1975. La Corte determinó que los reclamos de Argentina concernientes al ruido y contaminación visual, y lo concerniente a “feos olores” producida por la pastera Orion ( Botnia), no caen dentro de su jurisdicción porque no se refieren a “la interpretación o aplicación” del Estatuto de 1975, dentro de la interpretación del art. 60 de ese instrumento (párrafo 52). La Corte también observó que el propósito del art 41 (a) es la protección y preservación del ambiente acuático a través del establecimiento de reglas y la adopción de medidas apropiadas para cada una de las Partes de acuerdo con los acuerdos internacionales aplicables”, no incorpora acuerdos internacionales en el Estatuto de 1975, pero establece obligaciones para las Partes de ejercer sus poderes regulatorios, de conformidad con (estos)...acuerdos” (pár. 62). La Corte concluyó que las convenciones multilaterales en que Argentina se basa, no caen dentro del objeto del art. 60 del Estatuto de 1975 y que por lo tanto, no tiene jurisdicción para determinar si Uruguay cumplió con sus obligaciones contempladas en ellos (parr. 63) Finalmente, la Corte puntualizó , en interpretación de los términos del Estatuto de 1975, que recurrió a las normas consuetudinarias en la interpretación de los tratados como sostiene el art 31 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (párr.. 65).

### **Las pretendidas infracciones a obligaciones procedimentales**

#### **a) El vínculo entre las obligaciones de procedimiento y las sustanciales.”**

La Corte sostuvo que el objeto y propósito del Estatuto, contenido en el art 1 de ese instrumento, es para las Partes de lograr “la óptima y racional utilización del Río Uruguay” que significa una “maquinaria conjunta” de cooperación, que se origina en las obligaciones de procedimiento y sustantivas bajo el estatuto. La Corte observa que, mientras el vínculo entre dichas categorías de obligaciones es funcional, “no previene a los Estados Partes de responder a dichas obligaciones separadamente, de acuerdo al contenido específico, y de asumir, si es necesario, la responsabilidad resultante de la infracción de ellas, de acuerdo a las circunstancias”. (parr. 71-79).

#### **b) Las obligaciones de procedimiento en su interrelación.**

La Corte consideró que “las obligaciones procedimentales de informar, notificar y negociar constituyen un significado apropiado, aceptado por las Partes, de lograr el objetivo que ellos mismos plasmaron en el art 1 del estatuto.” (párr..81).

La Corte sostuvo que la obligación de informar, establecida en el art 7, primer párrafo del Estatuto, “implica para el Estado que está comenzando una actividad , que informe al CARU, para que más tarde pueda determinar “ preliminarmente” y dentro de un período máximo de 30 días que el plan pudiera causar daños significativos a la otra parte”. Sostuvo que la información que debe ser provista al CARU es el estadio para



habilitar a “decidir si el plan se encuentra o no bajo el procedimiento de cooperación contemplado en el estatuto”, no de pronunciarse en su impacto actual en el río y la calidad de las aguas” (párr. 104). La Corte entendió que la obligación de informar debe “aplicarse en el momento que sea necesaria la autorización ambiental y antes de otorgarse la autorización. (párr. 105). Entendió que en el presente caso, “Uruguay no transmitió al CARU la información requerida en el art 7, primer párr., respecto a las papeleras CMB y ORION, a pesar de los requerimientos efectuados por la Comisión al efecto en diversas ocasiones”. Las autorizaciones ambientales iniciales fueron sin embargo, para la Corte, presentadas por Uruguay por la papelera CMB el 9 de octubre de 2003 y para ORION el 14 de febrero de 2005 sin cumplir con el procedimiento establecido en el art. 7 párr. primero. La Corte entendió que

“el 12 de abril de 2005 Uruguay otorgó autorización a Botnia para la primera etapa de la construcción de ORION, el 5 de julio de 2005, una autorización para construir un puerto terminal para su uso exclusivo y de utilizar el río para propósitos industriales, sin informar al CARU de estos proyectos con antelación” (párr.. 107).

La Corte concluyó que:

“Uruguay, al no informar al CARU de los trabajos planeados antes de las autorizaciones ambientales iniciales para cada pastera y para el puerto terminal adyacente a la papelera ORION, no cumplió con la obligación impuesta por el art 7, primer párr. del Estatuto” (párr.. 107).

La Corte entendió que, bajo los términos del art 7, segundo párrafo, el estatuto, si el CARU decide que el plan puede causar daños significativos a la otra parte “la parte concerniente puede notificar a la otra parte de su plan a través de la Comisión”. Sumado a que, bajo los términos del art. 7, tercer párrafo del estatuto, la notificación debe describir “ los aspectos principales del trabajo” y “ cualquier otro dato técnico que permita a la parte notificada acceder al probable impacto de dichos trabajos en navegación, el curso del río o la calidad de sus aguas”.

Estableció que

“ el impacto ambiental cuya aprobación es necesaria para fundamentar la decisión de cualquier plan que es probable de causar un daño transfronterizo importante al otro Estado debe ser notificado a la otra parte, a través del CARU, de acuerdo al artículo 7, segundo y tercer párrafo, del estatuto, en el presente caso” (párr.. 119).

La Corte estableció que esta notificación debe tener lugar antes de que el Estado decida sobre la viabilidad ambiental del plan. Observa que, en el presente caso,

“la notificación a la Argentina del impacto ambiental impuesta por las papeleras CMB y ORION no tuvieron lugar a través del CARU, y que Uruguay sólo transmitió dichas comunicaciones después de haber presentado las autorizaciones iniciales para las dos papeleras en cuestión” (párr. 119).

La Corte concluyó que “Uruguay incumplió con su obligación de notificar los planes a Argentina a través del CARU, bajo el art. 7, segundo y tercer párrafos, del estatuto”.

c) Si las Partes acordaron derogar las obligaciones de procedimiento establecidas en el estatuto de 1975.

La Corte tiene la opinión que el “acuerdo” (firmado por los Ministros de Relaciones Exteriores) el 2 de Marzo de 2004 pudo tener el efecto de relevar a Uruguay de sus obligaciones bajo el art 7 del estatuto, si tuviera el propósito de “acuerdo”, sólo si Uruguay hubiera cumplido con los términos del “acuerdo”. Sin embargo, según la Corte, no lo hizo. La Corte concluyó que el acuerdo no puede ser interpretado con los efectos de exceptuar a Uruguay de cumplir con las obligaciones procedimentales del estatuto (párr.. 131). La Corte también observó que el acuerdo del 31 de mayo de 2005, estableciendo el Grupo Técnico de Alto Nivel (GTAN) , mientras crea un cuerpo de negociación con el objetivo de habilitar las negociaciones previstas por el art 12 del estatuto, “no puede ser interpretado como expresión de acuerdo de las Partes de derogar otras obligaciones procedimentales previstas en el estatuto” (párr. 140). La Corte también encontró que Uruguay no fue autorizado, durante el período de consulta y negociación previsto en el art 7 al 12 del estatuto, ni autorizado a la construcción de las papeleras y el puerto terminal (párr. 143). La Corte concluyó que “autorizando la construcción de las papeleras y el puerto en Fray Bentos antes de la expiración del período de negociación, Uruguay incumplió su obligación de negociar prevista en el art 12 del estatuto.”Uruguay, según la Corte, “desatendió completamente el mecanismo de cooperación previsto en los artículos 7 a 12 del estatuto.”(párr. 149).

d) Las Obligaciones de Uruguay después del final del período de negociaciones.

La Corte destacó que, si las Partes no llegaran a concertar un acuerdo dentro de los 180 días, el art 12 del estatuto se refiere a ello en el procedimiento previsto en el art 60, de acuerdo al cual cada parte puede suscribir la disputa ante la Corte. Entendió que “la obligación de no construcción”, nacida para Uruguay entre

el fin del período de negociación y la decisión de la Corte, no está expresamente prevista por el estatuto de 1975 y no se desprende de sus normas”; el art 9 sólo establece una obligación durante el transcurso del proceso previsto en los arts 7 a 12 del estatuto. La Corte concluyó “que Uruguay no carga con una “obligación de no construcción” después del período de negociaciones previsto en el art. 12, expirado el 3 de febrero de 2006, en que las Partes habían determinado en esa fecha que las negociaciones tomadas dentro del GTAN habían fracasado”. Consecuentemente, “la conducta incorrecta de Uruguay no pudo extenderse más allá de ese período” (árr. 157).

### **Obligaciones sustantivas**

Después de terminar con lo con lo respectivo a la carga de la prueba y las pericias (ver párr. 160 a 168), la Corte examinó las violaciones denunciadas de las obligaciones sustantivas bajo el estatuto.

#### a) La obligación de contribuir a la óptima y racional utilización del río (art. 1 del estatuto)

La Corte estableció que el art 1 del estatuto “determina la interpretación de las obligaciones sustantivas, pero no instituye derechos y obligaciones específicas para las partes”. Establece que la utilización óptima y racional debe ser perseguida por las parte y por el CARU y a través de la aopción de regulaciones por la Comisión y de reglas y medidas por las Partes (párr.173). La Corte entiende que el logro de tal objetivo requiere “ un balance entre las Parte”, derechos y necesidades para usar el río para actividades económicas y comerciales por un lado y la obligación de protegerlo de cualquier daño al ambiente que pudiera causar por estas actividades, por otro” (párr.175). Sumado que la necesidad de asegurar este balance es reflejado en varios artículos del estatuto estableciendo derechos y obligaciones para las Partes, como en los arts. 27, 36 y 41. La Corte concluyó que esto agravará “la conducta de Uruguay autorizando la construcción y operación de las papeleras, a la luz de las disposiciones del estatuto, y los derechos y obligaciones prescriptas” (párr.. 175).

#### b) La obligación de asegurar que el manejo del suelo y el bosque no perjudique el régimen del río o la calidad de sus aguas (art 35 del estatuto).

La Corte estimó que la Argentina no estableció su pretensión que la decisión de Uruguay de llevar a cabo una mayor operación de plantación de eucaliptus, para abastecer el material crudo para la papelera , tiene un impacto no solo en el manejo del suelo y el bosque uruguayo, sino también en la calidad de las aguas del río (párr.. 180).

#### c) La obligación de coordinar medidas para evitar cambios en el balance ecológico (art. 36 del estatuto)

La Corte consideró que la obligación del art 36 requiere a las Parte que adopten la conducta específica de coordinar las medidas necesarias a través del CARU para evitar cambios en el balance ecológico. Como esta obligación es una obligación de conducta, ambas Parte deben ejercer debida diligencia en la adopción de dichas medidas (párr. 187). La Corte entendió que “ Argentina no demostró convincentemente que Uruguay se haya negado en dicha coordinación prevista en el art 36, en violación a dicha disposición” (párr. 189).

#### d) La obligación de prevenir la polución y preservar el ambiente acuático (art. 41 del estatuto).

La Corte observó que el art. 41 obliga a las Partes a adoptar, dentro de sus respectivos sistemas legales, leyes y medidas “ en concordancia con los acuerdos internacionales” y “en seguir, cuando sea relevante con la guía y recomendaciones de los cuerpos técnicos”, para los propósitos de proteger y preservar el ambiente acuático y de prevenir la polución (párr. 195-196). Estableció que esta obligación requiere a las Partes actuar con debida diligencia respecto de todas las actividades que toman lugar bajo sus jurisdicciones y control (párr. 197). La Corte determinó que “el objetivo de la obligación de prevenir la polución debe ser determinado a la luz de la definición de polución dada en el art 40 del estatuto”. El art. 40 define polución como “la introducción directa o indirecta por el hombre en el ambiente acuático de sustancias o energía que tenga efectos dañinos”. Para la Corte, las reglas por las cuales las pretendidas infracciones son medidas y más específicamente, por las cuales la existencia de “efectos dañinos” son determinados, son encontrados en “el estatuto, en la posición coordinada de las Partes establecida a través del CARU (como es contemplado en la frase introductoria de los arts 41 y art 56 del Estatuto) y en las regulaciones adoptadas por cada Parte dentro de los límites prescriptos por el estatuto (párr. a, b y c del art 41) (párr. 200).

Para la Corte los propósitos de cumplir con sus obligaciones bajo el art 41 del estatuto y bajo el DIP Gral., las Partes están obligadas, cuando proyectan actividades probables de causar daño transfronterizo, de llevar a cabo un análisis del impacto ambiental, el contenido del cual debe ser determinado por cada Estado en ambas legislaciones o en el proceso de autorización para futuras actividades”. Sin embargo, no es convincente el argumento de Argentina que “un análisis de posibles sitios no fue llevada a cabo antes de la determinación del sitio final” (párr. 210) de la papelera Orion (Botnia). La Corte observó que “cualquier decisión en la locación actual de dicha planta a lo largo del Río Uruguay debería ser tomada teniendo en cuenta la capacidad de las aguas del río para recibir, diluir y dispersar los residuos de la planta de esta naturaleza y escala” (párr. 211).

Para la Corte “establecer la calidad de las aguas de acuerdo a los arts. 36 y 56 del estatuto, el CARU debe tener en cuenta la capacidad receptiva y sensitiva de las aguas del río, incluidas las áreas adyacentes del río a Fray Bentos”. Para la Corte “no está establecido que las descargas de residuos de la papelería Orion haya excedido los límites de estos estándares, en términos de nivel de concentración, entendió incapaz de concluir que Uruguay haya violado sus obligaciones bajo el estatuto” (párr. 214), La Corte consideró que “ninguna obligación legal de consultar las poblaciones afectadas surgen para las Partes de los instrumentos invocados por Argentina” (párr. 216). En cualquier caso, dicha consulta por Uruguay tampoco tuvo lugar. (párr. 219).

La Corte también observó que

“la obligación de prevenir la contaminación y proteger y preservar el ambiente acuático del Río Uruguay, bajo el art 41 , y el ejercicio de debida diligencia que implica, conlleva una cuidadosa consideración de la tecnología usada en la planta industrial”(párr. 223).

Consideró, en base a los documentos suscriptos por las Partes que “no hay evidencia que sostenga el reclamo de Argentina que la papelería Orion (Botnia) no cumplimente con los términos de descargas de residuos por cada tonelada producida por la pastera (párr. 225). Seguidamente a un detallado examen de los argumentos de las Partes, la Corte finalmente encontró que

“No hay evidencia concluyente que demuestre que Uruguay no haya actuado con el grado de requisitos de diligencia debida o que las descargas de efluentes de la papelería Orion (Botnia) pudiera tener efectos que deterioren o dañen los recursos naturales o la calidad de las aguas o el balance ecológico del río desde que comenzó con sus operaciones en Noviembre de 2007”.

Consecuentemente, en base a la evidencia presentada, la Corte concluyó que Uruguay no incumplió sus obligaciones bajo el art 41” (párr. 265).

La Corte añadió que “ambas Partes tiene la obligación de permitir al CARU, como mecanismo creado por el estatuto, de ejercer de manera continua los poderes conferidos por el estatuto, incluida su función de monitorear la calidad de las aguas del río y el impacto de la operación de la papelería en el ambiente acuático”.

Sostuvo que Uruguay, por su parte, “ tiene la obligación de continuar monitoreando la operación de la planta de acuerdo al art 41 del estatuto y de asegurar el cumplimiento por Botnia con las regulaciones domésticas de Uruguay, así como con los estándares establecidos por CARU” Concluyó que, bajo el estatuto, “ las Partes tienen la obligación legal... de continuar su cooperación a través del CARU y de permitirle divisar lo necesario para promover la utilización equitativa del río, mientras se protege el medioambiente” (párr. 266).

### Los reclamos de la Partes en sus presentaciones finales

La Corte consideró que “el haber encontrado la conducta de Uruguay incorrecta respecto a sus obligaciones procedimentales, constituye per se una medida de satisfacción para Argentina” (párr.269). Para la Corte la orden de desmantelar la papelería Orion (Botnia) no constituiría un remedio adecuado para la infracción a las obligaciones de procedimiento, desde que Uruguay no estaba exceptuada de proceder con la construcción y operación de la papelería después de la expiración del período de negociación y desde que no violó ninguna obligación sustantiva bajo el estatuto (párr. 275). La Corte permitió, por las mismas razones, conservar los reclamos de Argentina respecto de compensación por supuestas injurias sufridas en diversos sectores económicos, específicamente turismo y agricultura. Más aún, la Corte no vio ninguna circunstancia especial en el presente caso, requiriendo ordenar garantías adecuadas que Uruguay otorgue en el futuro para prevenir que el estatuto sea aplicado. (párr. 277.278). La Corte entendió que los requerimientos de Uruguay para confirmar su derecho de “continuar operando la planta de Botnia de conformidad con las previsiones del estatuto” “carece de importancia práctica, desde que los reclamos de Argentina en relación a las infracciones por Uruguay de sus obligaciones sustantivas y de desmantelar Botnia han sido rechazadas “ (párr. 280). Por último, la Corte puntualizó que “el Estatuto de 1975 coloca a las Partes bajo el deber de cooperar entre ambos, en los términos establecidos, para asegurar el éxito de su objeto y propósito”, esta obligación de cooperar incluye un constante monitoreo de la actividad industrial, como la de la papelería Orion (Botnia) (párr. 281).

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

### **Papelerías en el Río Uruguay. (Argentina v. Uruguay). La Corte dará su Sentencia el Jueves 20 de Abril de 2010 a las 3 p.m.**

26 de marzo de 2010

En audiencia pública, que tomará lugar en el Palacio de la Paz de La Haya, el vice presidente de la Corte, tomando el lugar en este caso de Presidente, Juez Peter Tomka, leerá la Sentencia.

La historia del procedimiento puede encontrarse en los recortes de prensa Nos. 2009/25, disponibles en el sitio web de la Corte ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).  
Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c/ República Democrática del Congo) La Corte tomará audiencia desde el lunes 19 al 23 de abril de 2010**

17 de marzo de 2010

La historia del procedimiento puede encontrarse en los recortes de prensa Nos. 2007/18 and 2008/9, disponibles en el sitio web de la Corte ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).  
Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org))

**Solicitud de Acuerdo Interino del 13 de Septiembre de 1995 (Ex República Yugoslava de Macedonia vs. Grecia) La Corte autorizó la presentación de la contestación de la Ex República Yugoslava de Macedonia y la respuesta de Grecia, y fijó los plazos para la presentación de dichos escritos.**

16 de Marzo de 2010.

La Corte fijó el 9 de Junio de 2010 y el 27 de Octubre de 2010 aproximadamente en cuatro meses y medio de la presentación del memorial de contestación de la demanda.

El procedimiento posterior ha sido reservado para una posterior decisión.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

**Disputa marítima y territorial (Nicaragua v. Colombia).**

26 de Febrero de 2010.

Costa Rica requiere permiso para intervenir en el proceso. “En su solicitud sostiene que Nicaragua y Colombia, en sus reclamos de frontera entre ambos, reclaman un área que pertenece a Costa Rica”.

Costa Rica afirma que las Partes han aportado argumentos que demuestran que la prolongación de su frontera marítima eventualmente se traza sobre zonas marítimas en que terceros Estados tienen derechos e intereses.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

**Aplicación de la Convención de Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Croacia vs Serbia).**

18 de Febrero de 2010.

La Corte fijó el 20 de diciembre de 2010 y el 4 de noviembre de 2011 para la presentación de sus respectivas defensas.

Tuvo en cuenta el hecho de la contestación de la demanda por Serbia del 4 de enero de 2010 contiene los siguientes términos:

“En base a los hechos y argumentos legales presentados en esta contestación, la República de Serbia respetuosamente requiere a la Corte que juzgue y declare:

Que la República de Croacia ha violado su obligación bajo la Convención de Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, durante y después de la operación Tormenta en agosto de 1995, los actos siguientes con intentos de destruir parte del grupo nacional serbio de la región de Krajina en Croacia.

-asesinato de miembros del grupo

-daños y sufrimiento mental y físico

-inflicción deliberada de destrucción física del grupo

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

**Jurisdicción y Ejecución de sentencia en temas Civiles y Comerciales (Bélgica vs. Suiza). Fijación de plazos para la presentación de defensas escritas.**

17 de Febrero de 2010.

La Corte Internacional de Justicia, fijó los plazos para la presentación de las defensas escritas en el caso concerniente a Jurisdicción y Ejecución de Sentencia Civil y Comercial.

Por orden de 4 de Febrero de 2010, la Corte fijó el 23 de Agosto de 2010 como plazo para la presentación de la contestación de la demanda para la Confederación Suiza.

Los plazos fueron tenidos en cuenta de acuerdo al deseo de Bélgica y el Gobierno de Suiza de arreglar el caso lo más próximo posible. Los Agentes llegaron a un arreglo que las Partes tuvieran un período de 8 meses a su disposición, desde la presentación de la demanda para preparar sus respectivas defensas.

Historia del proceso: ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

